

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CARRANQUE

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y del establecimiento de precio público por prestación del servicio de suministro de agua.

En sesión extraordinaria del pleno de fecha 15 de marzo de 2012, se acordó la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y del establecimiento del Precio Público por prestación del servicio del servicio de suministro de agua; tras la contestación a las alegaciones presentadas en el periodo de exposición pública, cuyo anuncio de aprobación inicial se efectuó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 26, de fecha 2 de febrero de 2012.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, se publican los textos aprobados definitivamente referentes a las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMO

CAPITULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y transporte a vertederos de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como, en su caso, el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias contaminadas, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4. No obstante el artículo anterior, una Comisión municipal estudiará las solicitudes caso por caso.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. Asimismo, tendrán esta consideración las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación de urbanizaciones y comunidades de propietarios.

CAPITULO IV. EXENCIONES

Artículo 4.

Se concederá exención de pago de esta tasa, previa solicitud del interesado, para aquellas viviendas que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad y /ó se encuentren en estado ruinoso, previo informe de los técnicos municipales.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifas:

1. SERVICIOS EN EL CASCO URBANO:

Cuotas anuales.

Epígrafe 1: Viviendas.

Por cada vivienda, 22 euros/trimestre.

Epígrafe 2. Establecimientos de restauración.

Bares, cafeterías, restaurantes.

Cuota fija, 140,00 euros.

Cuota variable 1,00 euro/m² de local.

Las cuotas a abonar, serán el resultado de la suma de la cuota fija con la variable.

Epígrafe 3. Locales de esparcimiento.

Discotecas, pubs y similares, 2,00 euros/m² de local.

Epígrafe 4. Alojamientos:

Hoteles, residencias y similares, 21,00 euros por habitación.

Epígrafe 5. Establecimientos de alimentación.

Supermercados, tiendas de productos perecederos, 4,50 euros/m².

Tiendas de productos no perecederos, 22,00 euros/trimestre.

Epígrafe 6. Establecimientos industriales.

Fábricas, talleres y similares, 1,20 euros/ m².

Epígrafe 7. Otros establecimientos.

Oficinas bancarias, 4,00 euros/m².

Academias, consultas y similares, 3,00 euros/m².

Otros establecimientos no tarifados, 1,00 euro/m².

Epígrafe 8. Locales sin actividad.

Por cada local, 82,00 euros/trimestre.

2. SERVICIOS FUERA DE CASCO URBANO:

2.1. Núcleos urbanos del Cerro de Batres.

Tarifas anteriores aplicando los coeficientes que se indican.

a) Servicio completo, 1,30.

b) Servicio parcial, 1,10.

2.2. Otros núcleos.

a) Servicio completo, 1,10.

b) Servicio parcial, 1,00.

El servicio parcial comprende tres días por semana los tres meses de verano y dos días por semana los nueve meses restantes del año.

No forman parte del casco urbano, los núcleos urbanos no recepcionados por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI. DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente.

CAPITULO VII. DECLARACION E INGRESO**Artículo 7.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta y las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula. El Ayuntamiento establece como formas la domiciliación bancaria y el pago en las oficinas municipales, pudiendo otras de análogas características.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada y aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO
DE PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA****Artículo 1.- Fundamentos de derecho.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece precio público por la prestación del servicio de suministro de agua en la localidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del servicio de agua potable así como el derecho de acometida, colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Asimismo, tendrán esta consideración las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de conservación de urbanizaciones y comunidades de propietarios.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A. SERVICIO INTEGRAL. Se facturará por tramos.

I. Mantenimiento.

I.1. Acometidas sin contador.

Cuota fija por cada solar/trimestre, 4,32 euros.

I.2. Mantenimiento y lectura de contador.

Cuota fija por vivienda o local/trimestre, 4,32 euros.

II. Consumo.

De 00,000 hasta 10,000 m³/trimestre, 0,36 euros/m³. Bloque 1.

De 11,000 hasta 25,000 m³/trimestre, 0,42 euros/m³. Bloque 2.

De 26,000 hasta 40,000 m³/trimestre, 0,64 euros/m³. Bloque 3.

De 41,000 hasta 60,000 m³/trimestre, 0,92 euros/m³. Bloque 4.

De 61,000 hasta 80,000 m³/trimestre, 1,21 euros/m³. Bloque 5.

De 81,000 hasta 100,000 m³/trimestre, 1,72 euros/m³. Bloque 6.

Más de 101,000 m³/trimestre, 2,08 euros/m³. Bloque 7.

La cuota fija del mantenimiento y lectura de contador se incrementará en las cantidades trimestrales de 4,00 euros 5,00 euros 7,00 euros, ó cantidad proporcional en concepto de mantenimiento de contador, en función de que la toma sea de 1/2 «, de 3/4 « de 1», o de más de 1" (pulgadas) de diámetro, cuando el usuario opte por que los servicios municipales reparen o sustituyan a cargo del Ayuntamiento dicho aparato. El usuario también podrá optar por abonar el importe de la reparación ó sustitución al Ayuntamiento, en cuyo caso no sufrirá variación la cuota fija del servicio.

B. LICENCIAS DE ACOMETIDAS.

Por cada acometida de 1/2 pulgada de diámetro, 130,00 euros.

Por cada acometida de 3/4 pulgada de diámetro, 170,00 euros.

Por cada acometida de una pulgada de diámetro, 200,00 euros.

Por cada acometida de más de una pulgada de diámetro, 190,00 euros/pulgada.

Las cuotas a liquidar en caso de edificaciones que comprendan más de una vivienda o local se efectuarán multiplicando el número de viviendas unifamiliares o locales que comprendan, por las cuotas mínimas establecidas para cada vivienda unifamiliar o local.

C. SERVICIO SIN CONTADOR NO AUTORIZADO.

Cuota fija/trimestre, 120,00 euros.

No se considerará servicio sin contador el prestado mediante acometida a la red municipal precintada con autorización municipal, que solo será concedida a instancia de los propietarios, en solares sin vallar no edificados o en curso de edificación.

D. SERVICIO COLECTIVO.

Comprende el suministro de agua desde la red de abastecimiento al depósito regulador particular de la entidad usuaria.

De 01 a 40,000 m³/trimestre, 0,40 euros/metro cúbico.

De 40,001 a 70,000 m³/trimestre, 0,60 euros/metro cúbico.

De 70,001 a 100,000 m³/trimestre, 0,80 euros/metro cúbico.

Más de 100,000 m³/trimestre, 1,20 euros/metro cúbico.

La aplicación de las tarifas correspondientes al consumo colectivo se hará una vez obtenido el consumo medio por parcela edificada y trimestre a partir del total de metros cúbicos suministrados en dicho periodo a la entidad usuaria según las lecturas del contador instalado a la entrada del depósito particular de la misma.

E. SERVICIO A C.P. COTO DEL ZAGAL (Convenio recepción).

Independientemente del consumo, 0,35 euros/metro cúbico.

Las cuotas a liquidar en caso de edificaciones que comprendan más de una vivienda o local se efectuarán multiplicando el número de viviendas unifamiliares o locales que comprendan, por las cuotas mínimas establecidas para cada vivienda unifamiliar o local.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá ninguna exención ni bonificación a la exacción del presente precio público.

Artículo 6. Devengo.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación, facturándose los consumos con periodicidad trimestral.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación, al obligado tributario a realizarlo, del correspondiente recibo por los medios reglamentariamente establecidos.

3. El Ayuntamiento establece como forma de pago la domiciliación bancaria o mediante ingreso del importe del correspondiente recibo en la cuenta municipal habilitada al efecto.

4. El precio público por conexión a red y la obligación de pago nace en el momento de la concesión de la licencia de urbanización u obra de la vivienda.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza fiscal número 6, reguladora de la tasa por prestación de servicios de suministro de agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo será de aplicación desde ese mismo momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Carranque 27 de marzo de 2012.-El Alcalde, Marco Antonio Caballero Rodríguez.

N.º I.- 2780